

Rodríguez López, en su calidad de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Quintana Roo, mi solicitud de registro como candidata a Diputada Propietaria por el principio de mayoría relativa por el Distrito XIV en el Estado, para el proceso electoral dos mil veinticuatro, en el que me acompañaba en fórmula en calidad de diputada suplente la C. Adelina Torres García.

2.- En fecha diecisiete de marzo del año en curso, el Comisionado Político del Partido del Trabajo, dada la notificación que le realizó el Instituto Electoral Local, por algunas omisiones e inconsistencias respecto de la documentación de las personas propuestas para dichos cargos, solicitó la sustitución de mi candidatura para diputada propietaria por la de diputada suplente, proponiendo a persona distinta para que ocupara la candidatura propietaria por la que había sido originalmente propuesta.

3.- Al considerar que la sustitución de mi candidatura que realizó el Partido del Trabajo fue ilegal, promoví vía per saltum Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía Quintanarroense, dado que por los tiempos electorales, el agotamiento del recurso intrapartidario procedente mermaría el ejercicio oportuno de mis derechos político electorales.

4.- En el juicio ciudadano electoral local promovido, alegué que la sustitución solicitada por el instituto político, era ilegal por contravenir lo que preveía el artículo 276 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, así como lo que establece el artículo 284 de la propia legislación; pues en la sustitución solicitada por el partido político, la facultad para hacer la sustitución de candidaturas libremente, estaba acotada a que dicha sustitución se realizara dentro de los plazos para el registro de las candidaturas establecidas por el primero de los numerales precitados, que en el caso que nos ocupa, para la candidatura de diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, ***era del día nueve al trece de marzo del año del dos mil veinticuatro***, y que cuando el partido político llevó a cabo la sustitución de mi candidatura, el ejercicio de esa libertad de sustitución dispuesta por ley para el partido político, ya estaba fenecida y no era procedente tal

sustitución, ya que tal sustitución la efectuó fuera del plazo con el que libremente podía hacerlo.

AGRAVIOS

En la sentencia que se impugna por esta vía, el Pleno del Tribunal consideró que el agravio propuesto era infundado, puesto que de acuerdo al **Criterio Vigésimo Sexto, numeral uno, apartado b,** contenido en los Criterios y Procedimientos emitidos por el Instituto para el registro de candidaturas, cuando el registro de la candidatura a diputación por el principio de mayoría relativa, se lleve a cabo en último día previsto para tal efecto, por tratarse del registro, el plazo de sustitución abarcará los plazos establecidos para el registro, así como los dos días con los que cuenta la dirección para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de los requisitos y las cuarenta y ocho horas para que el partido político subsane el o los requerimientos omitidos; que en dicho criterio se estableció que el período comprendido del ***nueve al diecisiete de marzo del dos mil veinticuatro***, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, podrían sustituir libremente a sus candidatas y candidatos, a las diputaciones por el principio de mayoría relativa.

De igual manera, en la sentencia se sostiene que la documentación que el C. GERARDO DAVID RODRÍGUEZ LÓPEZ, en su carácter de Comisionado Político del Partido del Trabajo en el Estado de Quintana Roo, presentó la documentación respectiva para la sustitución de la suscrita dentro del plazo previsto en el numeral vigésimo sexto, número 1, apartado b) de los criterios y procedimientos emitidos por el Instituto para el registro de candidaturas a diputación por el principio de mayoría relativa, precisando que dicha documentación fue presentada en la misma fecha de su expedición (diecisiete de marzo a las veintiún horas con diez minutos, tal como se comprobaba del sello de recibido que obra en la parte superior derecha del escrito presentado por la representación del partido Morena).

Respecto a las razones con las que el Tribunal confirma la sustitución de mi candidatura, debe señalarse que en la sentencia emitida no se contiene ningún

apartado donde se hubiese efectuado el estudio y análisis de la notificación practicada al partido político para desahogar sus prevenciones dentro del plazo de las cuarenta y ochos a su notificación.

En efecto, en ninguna parte de la sentencia se estudió y analizó lo relativo a la hora en que el partido político había sido notificado de tal requerimiento, el inicio de las cuarenta y ocho horas y el fenecimiento del plazo para desahogar las omisiones y observaciones respecto de la documentación presentada para el registro de las candidaturas.

La precisión del momento en que se llevó a cabo la notificación del requerimiento al partido político, era un estudio obligado para que se pudiera tener la certeza de que mi sustitución fue llevada a cabo dentro del plazo otorgado. El plazo a computarse para cumplir con los requerimientos se debió contar de momento a momento y no en días; por lo que, para efecto de tener la certeza jurídica de que el partido político se encontraba dentro de esa libertad para llevar a cabo la sustituciones de candidaturas, debió especificarse el momento en que fue notificado el partido político de tal requerimiento, para que el fenecimiento del cómputo de las cuarenta y ocho horas otorgado pudiera conocerse con precisión, y poder establecer con total seguridad que la sustitución de la candidatura se encontraba dentro de las horas señaladas para su realización; puesto que de las constancias que obran en el expediente de integración de mi candidatura, no se contiene el acto, actuación o diligencia de la notificación que el instituto electoral llevo a cabo al partido político, a efecto de que subsanara las omisiones y observaciones que se realizaban, y ante tal circunstancia, al no contenerse la hora en que fue realiza la notificación referida, no se podía conocer fehacientemente cuando fenecía el plazo de las cuarenta y ocho horas; por tanto, contrariamente a lo que estimó el Tribunal si el registro se realizó el último día (diecisiete de marzo de acuerdo al numeral vigésimo sexto de los criterios y procedimientos emitidos por el instituto para el registro de diputaciones de mayoría relativa) era imprescindible que el Tribunal tuviera la certeza de la hora de la notificación que se le realizó al Partido del Trabajo, pues de otra suerte, no podía tener la certeza de que las cuarenta y horas se había respetado para la

sustitución oportuna de mi candidatura, ya que fui debida y oportunamente registrada por dicho partido político, desconociendo las razones, motivos o causas por los cuales estaba siendo sustituida en dicha candidatura por el partido del trabajo, y que además en ningún momento se me comunicó e informó que iba a ser sustituida de tal candidatura.

En este sentido, al no advertirse del fallo recurrido que de las constancia que obran en el expediente de mi registro, ni de las constancias que fueron requeridas por el propio Tribunal al Instituto Electoral, que la notificación que le fuera realizada al Partido del Trabajo para dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes desahogara los requerimientos señalados, no puedo el tribunal tener la certeza de que el partido político cumplió la prevención dentro del plazo conferido, puesto que como ya se precisó con anterioridad, el Tribunal únicamente refiere que la documentación fue presentada el día diecisiete alas veintiún horas con diez minutos, sin que haya tenido conocimiento la hora en que fue notificado el partido político para que subsanara las observaciones; de lo que se sigue, que el Tribunal si bien precisa en su resolución que los plazos de ley habían sido ajustados con base en los criterios y procedimientos que aprobó el Instituto Electoral Local, en ninguna parte de su resolución se desprende que haya verificado que la notificación que se realizó al partido político, haya sido cumpliendo con la precisión del inició y conclusión del cómputo de las cuarenta y ocho horas, y así pudiera concluir con total certeza de que el partido político realizó la sustitución de mi candidatura dentro del plazo previsto en la ley y en los criterios y procedimientos que aprobó.

En otro punto, es Tribunal pasó por alto las disposiciones que establece el artículo 284 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado, que previene los momentos y reglas para que los Partidos Políticos puedan llevar a cabo la sustitución de candidatos, ya que en su sentencia no atendió y no advirtió que se precisó que el partido político había transgredido el artículo indicado por su inobservancia, dado que para que las candidaturas pueda ser sustituidas, no solo se debe atender el momento en que tiene la libertad para realizarlas, sino que también deben advertir que se debe cumplir con una segunda condición específica para que

opere la sustitución de una candidatura, establecida en el párrafo segundo de la fracción tercera del precitado artículo; esto es, presentar la documentación que acredite que la sustitución de la candidatura fue aprobación por el órgano estatutario correspondiente del partido, en los términos indicados por dicho párrafo. Indicado

Al caso se transcribe el artículo en comento:

Artículo 284. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos podrán solicitarlo por escrito al Consejo General, respetando las reglas de paridad y observando las siguientes disposiciones:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;
- II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores a la celebración de la jornada electoral. No habrá modificación a las boletas electorales en caso de cancelación de registro o sustitución de uno o más candidatos, si estas ya estuvieran impresas, en los términos de la Ley General.

En el supuesto de que siendo necesaria una sustitución y ésta no se lleve a cabo por los partidos políticos correspondientes, se tendrá como si no hubiese registrado al candidato respectivo, y

- III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará por escrito del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

En caso de sustitución o renuncia, deberá presentarse la documentación que acredite dicho acto dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del órgano estatutario correspondiente o la presentación de la renuncia.

Para efectos de la renuncia de candidaturas, se requerirá de la ratificación del candidato en un término no mayor a veinticuatro horas, para ello el partido político interesado deberá proporcionar el domicilio del candidato donde pueda ser notificado personalmente; en caso de fenecer el término aludido sin que se lleve a cabo la ratificación, se entenderá que el candidato renuncia a la misma. El procedimiento referido con antelación, se hubiere presentado personalmente por el propio candidato en la Oficialía Electoral del Instituto Estatal.

El artículo citado es muy claro al establecer el cómo y cuándo pueden llevarse a cabo las sustituciones de las candidaturas por parte de los partidos políticos, por lo que para que una sustitución pueda ser admitida y aprobada, debe cumplir como las condiciones especificadas en dicho numeral, sin embargo el tribunal en su resolución no atendió las consideraciones expuestas en el juicio electoral local, en el que se hizo valer la violación que efectuó el partido político del artículo 284 de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales, al no cumplir con las reglas contenidas en dicho numeral para la sustitución de mi candidatura.

En las relatadas consideraciones, al advertir que el Tribunal Electoral no llevo a cabo un correcto estudio y análisis de los motivos de inconformidad que le fueron planteados en el juicio ciudadano local, solicito sea revocada dicha sentencia por no encontrarse ajustada a derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, ante este Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentada en tiempo y forma con el presente escrito, interponiendo el presente medio de impugnación federal en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha cinco de mayo del dos mil veinticuatro, por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Previo el trámite correspondiente, se sirva remitir el juicio federal interpuesto, así como las constancias originales de todo lo actuado en el expediente jurisdiccional indicado, y la constancia de la intervención que al caso realice el tercero interesado en este juicio electoral promovido, a la Sala Regional Xalapa, para que conozca y resuelva en su oportunidad, el medio de impugnación con el que se controvierten los argumentos sostenidos en la ilegal sentencia dictada por este Tribunal electoral local.

CHETUMAL, QUINTANA ROO, 10 DE ABRIL DE 2024.


C. ARELI CAMARGO CHAVEZ